

Rancagua, veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

A lo principal y otrosí: Estese a lo que se resolverá.

Vistos:

Primero: Que esta causa se ha iniciado por querrela y demanda presentadas por Leandro Antonio González Cerda en contra de Banco de Crédito e Inversiones, representado por Luis Guillermo Gómez García (según modificación), fundadas en que el 6 de agosto de 2019 contrató un crédito de consumo por \$41.135.956, el cual estaba cubierto entre otros, por un seguro de desgravamen/invalidez 2/3, por BCI Seguros Vida S.A., que cubre saldo insoluto de la deuda e invalidez a la fecha de la resolución, vigente del 6 de agosto de 2019 al 5 de octubre de 2026;

Segundo: Que el 25 de septiembre de 2021 la Comisión Médica de la Región de Rancagua habría declarado la invalidez total del actor, pero puesto este hecho en conocimiento de la querrellada habría señalado con fecha 20 de abril de 2022 que él contrató un nuevo crédito, que se cursó sin cobertura de invalidez. Afirma que antes, el 21 de marzo de 2021 la compañía de seguros también había rechazado tal siniestro por no haber declarado la preexistencia de la enfermedad, lo que sostiene no es efectivo. Afirma que estos hechos infringen los artículos 3° letra d, 12 y 23 de la Ley N°19.496, en síntesis, por cuanto la querrellada no dio cobertura al siniestro que le afectó, incumpliendo lo convenido, por lo cual solicita se le sancione con multa y se le condene a la indemnización del daño emergente y daño moral;

Tercero: Que de estos antecedentes fluye que tanto la acción contravencional como la indemnizatoria se fundan en el supuesto incumplimiento por parte de la querrellada de un contrato de seguro convenido entre las partes. Por tal razón, con un mejor estudio de los antecedentes y no obstante lo resuelto a fojas 11 vuelta, resulta procedente analizar si tal materia es de competencia de este Tribunal, lo que se hará en etapa de la causa por tratarse de un elemento de la competencia absoluta, de lo cual puede existir un pronunciamiento de oficio.

Cuarto: Que para efectuar tal razonamiento se estará a la reciente jurisprudencia dictada por tribunales superiores (Corte Coyhaique, Rol N°37-2022), que ha señalado que el artículo 1° N°1, de la Ley N°19.496 establece que toda persona natural o jurídica en virtud de cualquier acto oneroso que adquiera, utilice o disfrute como destinatario final, bienes o servicios, se constituye en consumidor, lo que comprende por tanto, a cualquier persona natural que contrate un seguro; a su vez, el artículo 2° bis de la misma ley dispone que *"No obstante lo prescrito en el artículo anterior, las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización*

de bienes o prestación de servicios reguladas por leyes especiales.”, pero dentro de sus excepciones, en su letra c) establece que si serán aplicables “En lo relativo al derecho del consumidor o usuario para recurrir en forma individual, conforme al procedimiento que esta ley establece, ante el tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales.”.

Quinto: Que conforme a los artículos 542 y 543 del Código de Comercio, resulta *imperativo* que cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

Sexto: Que como tales dificultades deben entenderse desde luego las de carácter civil, lo que descarta la excepción del precitado artículo 2° bis, que retorna la competencia a Policía Local, cuando las demás jurisdicciones carecen de competencia para conocer tales materias, lo que contempla expresamente el artículo 543 del Código de Comercio, norma de carácter especial y posterior a los artículos 2° y 2° bis de la Ley 19.496, por lo que resultarían de aplicación preferencial, conforme a las normas generales;

Séptimo: Que la misma jurisprudencia agrega que el D.F.L. 251/31 sobre Compañías de Seguros S.A. y Bolsas de Comercio, publicado en el Diario Oficial el 22 de Mayo de 1931, en su artículo 3°, a propósito de los seguros, le entrega la facultad a la Superintendencia de Valores y Seguros para resolver, en casos a su juicio calificados, en el carácter de árbitro arbitrador sin ulterior recurso, las dificultades que se susciten entre compañía y compañía, entre éstas y sus intermediarios o entre éstas o el asegurado o beneficiario en su caso, cuando los interesados, de común acuerdo, lo soliciten. Sin embargo dentro de sus facultades no se encuentra la protección de los consumidores, asegurados o beneficiarios, ni tampoco su derecho a una indemnización de perjuicios frente a la actuación ilegal o negligente de las compañías de seguros. Sin embargo, en el Código de Comercio, que define el contrato de seguro en sus artículos 512 y

siguientes y en su normativa del Título VII, del Libro II, sí se establecieron derechos de protección al asegurado o beneficiario por indemnizaciones por daños o perjuicios derivados del incumplimiento del acuerdo o convención.

Octavo: Que por tanto, conforme a las normas precedentemente expuestas, persiguiendo las acciones incoadas que este Tribunal resuelva un conflicto surgido entre un asegurado, persona natural, (el querellante y actor civil) que se querella por infracción y demanda al Banco de Crédito e Inversiones por incumplimiento de un contrato de seguro, solicitando se le aplique multa y se le condene al pago de la suma que debía ser cubierta por tal seguro más daño moral, en total \$51.135.946, esto es monto menor a 10.000 UF; es una situación que ha de encuadrarse y diligenciarse conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 543 del Código de Comercio, ante la justicia ordinaria, en el tribunal del domicilio del demandante, o bien ante un tribunal arbitral, según opte el asegurado, conclusión a que se arriba conforme a las normas generales de interpretación contempladas en el Código Civil (Art. 19).

Noveno: Que finalmente, el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales en su inciso segundo prescribe: "*Integran el Poder Judicial, como tribunales ordinarios de justicia, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, Los Presidentes y Ministros de Corte, los tribunales de juicio oral en lo penal, los juzgados de letras y los juzgados de garantía*", no incluyendo por tanto, a los Juzgados de Policía Local.

Por estas consideraciones y normas citadas,

Se resuelve: Me declaro incompetente para seguir conociendo de esta Causa.

Concurra el querellante y demandante donde estime corresponde.

Notifíquese y oportunamente, archívese.

**RAMIRO
ROBERTO
GALAZ
GARAY** Firmado
digitalmente por
RAMIRO ROBERTO
GALAZ GARAY
Fecha: 2022.10.28
09:23:56 -03'00'

Resolución dictada por don **Ramiro Galaz Garay**, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Rancagua. Autoriza el Secretario Abogado Armando Bastías Parraguez.

**Armando
Javier
Bastías
Parraguez** Firmado
digitalmente por
Armando Javier
Bastías Parraguez
Fecha:
2022.10.28
09:24:19 -03'00'